



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislacion peninsular, a los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 10 de Febrero de 1904.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 351.

Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚMERO 16.

Con motivo de las crecidas de los ríos Duero y Pisuegra, he creído conveniente recordar a los señores Alcaldes de los pueblos ribereños de esta provincia, las disposiciones contenidas en la Real orden de 21 de Octubre de 1879, que dicen así:

1.º Los Alcaldes de los pueblos situados en las riberas de los ríos establecerán en el punto conveniente de las mismas, que pueden ser cómodamente las pilas de los puentes, donde los haya, u otro pilar natural ó artificial, una marca del nivel ordinario de las aguas del río, con una escala métrica en la parte superior a fin de que pueda fácilmente verse la importancia de las crecidas.

2.º Esas marcas serán vigiladas cuidadosamente por los dependientes municipales ó rurales; y tan luego como se advierta en las aguas una subida extraordinaria de nivel que presente indicios alarmantes, el Alcalde

lo avisará por telégrafo ó por el medio más rápido de que pueda disponer al punto más inmediato aguas abajo, y al Gobernador de la provincia, como tambien a las poblaciones que estén situadas en la direccion del río, aunque no sean inmediatas, pero que por tener servicio telegráfico puedan servir de medio de comunicacion con otros puntos amenazados. Estos avisos se pasarán por telégrafo de unos puntos a otros a fin de que se anticipen a la llegada de las aguas torrenciales que van a devastar el país.

3.º Tan luego como los Alcaldes de poblaciones ribereñas reciban estos avisos, los harán públicos por los medios más rapidos, no sólo en las poblaciones, sino en las aldeas y casas de campo, a fin de que los habitantes estén prevenidos del peligro y puedan evitar en lo posible sus efectos.

4.º Para los avisos de esta clase se considerarán abiertas todas las estaciones de telégrafos a cualquiera hora de la noche, aunque sean de servicio incompleto, y en su consecuencia, los Jefes de dichas estaciones obedecerán las órdenes de los Alcaldes para que no cierren a la hora reglamentaria; si bien esto, como limitado al caso especial de las inundaciones, no podrá utilizarse fuera de esas circunstancias.

5.º Los empleados de Correos y Telégrafos, utilizando los medios de comunicacion de que dispongan, avisarán por sí, y aun-

que no recibieran otra orden para ello de las autoridades locales, a los empleados del ramo ó estaciones telegráficas de los pueblos inmediatos tan pronto como tengan noticia de la proximidad de alguna inundacion, encargándoles que lo hagan público y lo pongan en conocimiento de las autoridades locales respectivas.

6.º Cuando ocurra una inundacion, se abrirá expediente para acreditar si los Alcaldes de los pueblos contiguos al río que la haya producido y empleados al servicio de comunicaciones cumplieron puntualmente con el deber de dar los avisos indicados, y se aplicará a los que resulten morosos en ellos la correccion gubernativa por la autoridad ó el procedimiento criminal por los Tribunales de justicia, según proceda, cuando pueda considerarseles reos de grave imprudencia temeraria.

7.º Aunque esta orden se dirige principalmente a los Alcaldes y funcionarios del servicio de comunicaciones, incumbe tambien a los Gobernadores de provincia, no sólo para que cuiden de hacerla cumplir, sino para que por su parte la cumplan directamente, dando los avisos oportunos a los de las provincias situadas aguas abajo de los ríos.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL a los efectos que en la misma se dispone.

Valladolid 9 de Febrero de 1904.

El Gobernador,

LUIS SOLER.

Núm. 325.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

Esta Delegacion en uso de las facultades y lo dispuesto por la suprimida Direccion general de Propiedades en 16 de Febrero de 1903, ha acordado con fecha 3 del corriente la celebracion de la subasta y aprovechamiento de 750 estéreos de leñas bajas, que existen en la corta llamada la «Mesilla», del monte núm. 52 del Catálogo, denominado Paradero, perteneciente al pueblo de Castrillo-Tejeriego y sito en su término municipal, cuya subasta tendrá lugar el día 9 de Marzo próximo a las doce en la Casa Consistorial del citado pueblo y segun el siguiente pliego de condiciones, formulado por el Sr. Ingeniero Jefe de la Region.

Valladolid 6 de Febrero de 1904.—El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES

Region 9.ª Provincia de Valladolid.

Plan de aprovechamientos para el año forestal de 1903 a 1904.

Pliego de condiciones que formula el Ingeniero Jefe de la Region, para la subasta y aprovechamiento de setecientos cincuenta estéreos de leñas bajas que existen en la corta llamada «La Mesilla», del monte número 52 del Catálogo, denominado Paradero, perteneciente al pueblo de Castrillo-Tejeriego y sito en término municipal de Castrillo-Tejeriego.

1.ª La subasta será sencilla y por medio de proposiciones ó pujas abiertas a la llana, verificán-

dose el día 9 de Marzo próximo y hora de las doce en la Casa Consistorial del pueblo de Castrillo-Tejeriego, bajo la presidencia del Alcalde, y con la precisa asistencia del Regidor Síndico y de una pareja de la Guardia civil.

Deberá también concurrir al acto de la subasta un Notario público, caso de que la tasación exceda de quinientas pesetas. Si no le hubiese en el pueblo, ó no fuera fácil su traslación de otro punto, autorizará la subasta el Secretario del Ayuntamiento y dos testigos, consignando en el acta la expresada circunstancia.

2.^a No se admitirá postura que no cubra la cantidad de setecientas cincuenta pesetas en que se ha tasado el aprovechamiento.

3.^a Durante media hora se podrán presentar y mejorar las proposiciones, y transcurrida, se declarará terminada la subasta, adjudicándose provisionalmente al mejor postor.

4.^a Una vez aprobada la subasta por el Ayuntamiento y dentro de los cinco días siguientes al en que se hiciera la notificación, el adjudicatario ingresará en arcas municipales el 10 por 100 del importe del remate como fianza á responder del cumplimiento del contrato, declarándose éste nulo en caso contrario y quedando aquél obligado á la indemnización de daños y perjuicios y sujeto á las penalidades establecidas en la vigente legislación forestal.

5.^a No podrá darse principio al aprovechamiento sin la licencia escrita del Ingeniero de la Región que no la facilitará sin la previa presentación de la carta de pago que acredite haberse hecho por el rematante el ingreso en la Delegación de Hacienda de la provincia, del 10 por 100 correspondiente.

6.^a La corta y extracción de los mencionados productos se hará en el preciso é improrrogable término de dos meses, á contar desde el día que se haga entrega del monte al rematante, entendiéndose que éste queda obligado á obtener la licencia dentro de los treinta días siguientes al en que se apruebe el remate, y que pasado este tiempo sin haberlo hecho, empezará á correr el estipulado para verificar el aprovechamiento, el cual tendrá lugar con sujeción á este pliego, bajo las penas é indemnización de daños y perjuicios que establecen los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 30 y 31 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

7.^a La roza de las matas se verificará precisamente entre dos tierras con hachas ligeras y cortantes, sin causar excavaciones de ningún género, rebajando también hasta flor de tierra los uñeros y cepas viejas y cubriendo asimismo todos los cortes con una capa de tierra de cinco centí-

metros de espesor, á fin de favorecer el brote ulterior.

8.^a El rematante respetará cuidadosamente las matas que vegeten en los límites del monte ó sitio objeto de esta subasta, á fin de obtener resalvos y atalayas, las que limpiará y olivará perfectamente hasta los dos tercios de su altura, eligiendo para esto los pies más robustos y mejor guiados.

9.^a Queda asimismo obligado el rematante á dejar enteramente limpio el terreno comprendido en el aprovechamiento, de todos los arbustos y malezas que comprenda y de los despojos de aquél.

10.^a El carboneo de la leña en el monte, en el caso que el rematante lo creyera conveniente á sus intereses, se ejecutará en los sitios de costumbre ó en los que se señalen por el personal de la Región.

11.^a La extracción de los productos se verificará por los caminos ya practicados; entendiéndose que el rematante no podrá situar aquellos, ni abrir éstos, en otros puntos sin previo permiso del personal de la Región.

12.^a Queda prohibida toda concesión de prórroga de los plazos fijados para dejar terminado este aprovechamiento, cualquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo los casos que menciona el art. 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, quedando sujeto el rematante á lo dispuesto en los artículos 103 y 104 del citado Reglamento.

13.^a El contrato del aprovechamiento á que se refieren las precedentes condiciones, se entenderá hecho á riesgo y ventura, fuera de los casos que prevé el art. 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y el rematante no podrá reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cualesquiera otros accidentes imprevistos le ocasione.

14.^a Desde la entrega de la corta hasta el reconocimiento final será responsable el rematante de los daños que se cometan en el radio de ella y á 200 metros alrededor, sino denunciare á sus autores dentro de los cuatro días siguientes al en que fueren cometidos.

15.^a Toda contravención á las condiciones que quedan consignadas, como también á lo que está prevenido en las disposiciones legales vigentes de montes y de la Dirección general de Propiedades que no se hubiesen expresado en este pliego, que estará de manifiesto en el sitio donde se verifique la subasta para que los licitadores puedan enterarse y no alegar ignorancia, será castigada con las penas que las mismas establecen.

16.^a La Comisión de Montes del Ayuntamiento, la Guardia

civil del puesto correspondiente y los empleados de la Sección Facultativa de Montes, son los encargados de hacer cumplir en todas sus partes las anteriores condiciones, sin que por el rematante puedan eludirse bajo ningún pretexto.

Valladolid 30 de Enero de 1904.—El Ingeniero Jefe de la Región, *Pedro Henriquez*.

Núm. 343.

Subdelegación de Medicina del Distrito de Valoria la Buena.

Para dar cumplimiento á una Circular de la Inspección general de Sanidad, suplico á los señores Inspectores municipales de Sanidad del Distrito de Valoria la Buena, se dignen remitirme mensualmente en manuscrito, hasta que reciban los estados impresos y en sobre abierto por conducto de los Alcaldes, los datos de sus respectivos distritos que comprendan el censo de población, los nacimientos y defunciones con arreglo al modelo usado para las capitales de provincia inserto entre otros en el BOLETIN OFICIAL de 12 de Enero último; advirtiéndoles que en el estado manuscrito no necesitan consignar las enfermedades en que no haya recaído defunción para mayor brevedad. Estos datos serán á partir del mes de Enero último y cuidarán también de cumplir lo dispuesto en los artículos 182, 183, 187 y 188 de la Instrucción general de Sanidad pública vigente.

Lo que espero comunicarán los señores Alcaldes á los interesados para el mejor cumplimiento del servicio y evitarles la responsabilidad consiguiente.

Cubillas de Santa Marta á 8 de Febrero de 1904.—El Subdelegado, Tomás Gallego.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 333.

Bolaños de Campos.

Por consecuencia de hallarse servida interinamente y del acuerdo del Ayuntamiento se anuncia vacante la plaza de Médico titular de esta villa con la dotación anual de 999 pesetas 50 céntimos, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, para la asistencia de treinta familias pobres, que todos los años designará el Ayuntamiento, huérfanos, expósitos y transeúntes enfermos que estén en los conceptos de los primeros, reconocimientos necesarios para la clasificación y declaración de soldados y demás

servicios que determina el Reglamento de 14 de Junio de 1891.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de 30 días, contados desde la publicación del presente en el «Boletín Oficial».

Bolaños de Campos á 6 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Guillermo de Paz.

Núm. 334.

Castromonte.

Por renuncia del que lo desempeñaba se halla vacante el cargo de Secretario del Ayuntamiento, con la dotación anual de 800 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales. Y para proveerla se convoca á concurso por el término de quince días, contados desde que el presente aparezca en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante los cuales los aspirantes probarán su aptitud, pues pasado dicho término, el Ayuntamiento nombrará al que reúna de entre los solicitantes las circunstancias que la ley exige.

Castromonte á 5 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Pablo Alvarez.—El Secretario interino, Mariano Rodríguez García.

Núm. 335.

Villanubla.

Hallándose incluido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del corriente año el mozo Juan Antonio Roldan Prieto, hijo de Santiago y Sinforosa, é ignorándose el paradero de éstos, se cita al expresado mozo por medio del presente que se insertará en el «Boletín Oficial» de la provincia, á fin de que en el día 14 del actual y hora de las siete de la mañana, comparezca ante este Ayuntamiento á presenciar el acto del sorteo general.

Igualmente se le cita para que en el día 6 de Marzo próximo á las nueve de la mañana, comparezca personalmente ante expresada Corporación al acto de la clasificación y declaración de soldados, ó representado por persona que manifieste la causa legal de la no presentación, bajo apercibimiento en otro caso de incurrir en la responsabilidad que previene el art. 105 de la vigente ley de Reemplazos.

Se le advierte que conforme á lo dispuesto en el art. 95 de citada ley puede hacerse tallar y reconocer ante el Ayuntamiento de la localidad en que resida, sin necesidad de presentarse ante éste para tal objeto.

Villanubla á 6 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Eulogio Valentin.

demás interesados. Cuando parezca necesario, informará el Real Consejo de Sanidad antes de la resolución final.

El establecimiento cuya vacante sobrevenga por jubilación de su Director, entrará en concurso, y el Médico Director que la obtenga queda obligado, mientras el jubila-do viva, á compartir por mitad con él los emolumentos reglamentarios que perciba. Después de la muerte del jubilado, corresponderá al obtentor de la plaza el disfrute total de los rendimientos. Si no hubiera Médico propietario que solicitara la plaza vacante por la jubilación, podrá el interesado nombrar un sustituto, entre los habilitados, en las condiciones que con él concierte.

El gravamen sobre dicha plaza cesará cuando se constituya un Montepío, por acuerdo de la totalidad de los individuos del Cuerpo, siempre que en los Estatutos, aprobados de Real orden, se garantice la existencia decorosa del jubilado.

Art. 163. Los Establecimientos de aguas minerales que después de celebrado el concurso anual no tengan Médico-Director de los que constituyen actualmente el Cuerpo, serán regidos por uno que libremente designará el propietario, dentro de la lista de Médicos de aguas minerales habilitados, á que se hace referencia en el artículo inmediato.

Art. 164. Se constituye un Cuerpo de Médicos de aguas minerales habilitados, cuyo número excederá al de establecimientos declarados de utilidad pública y no dirigidos por los Médicos Directores actuales, por lo menos en una tercera parte del de tales establecimientos.

Art. 165. Para formar este Cuerpo se celebrarán oposiciones, cuyo programa de ejercicios será redactado por la Sección de aguas minerales del Real Consejo de Sanidad, y aprobado por éste. Los temas y preguntas versarán sobre asuntos de Terapéutica, Hidroterapia, Análisis química, Geología aplicada, Administración sanitaria y asuntos de Medicina general.

Art. 166. Las primeras proposiciones, que habrán de celebrarse antes de Marzo de 1904, se efectuarán en las capitales de distrito universitario, y con los Médicos aprobados, hasta el número de 100, distribuidos proporcionalmente en la convocatoria, se constituirá la lista por el Inspector de Sanidad interior, quien la comunicará á la Sección correspondiente del Real Consejo. En los años ulteriores se efectuarán los ejercicios en Madrid cuando el número de las vacantes lo hiciera necesario con arreglo á lo prescrito.

Art. 167. Los Médicos que, para las su-plencias por enfermedad y sustitución de cualquier clase, se designen por los actuales Directores en propiedad, usando de las atribuciones que el Reglamento les confiere, habrán de ser elegidos en lo sucesivo dentro de la lista de los habilitados, como igualmente los que designe la Inspeccion general interior en las vacantes de propietarios ocurridas entre uno y otro concurso anual.

Los primeros, partirán por igual los derechos reglamentarios con el sustituido; y los segundos, se los reservarán íntegramente.

Art. 168. Las licencias que á los Médicos propietarios se les concedan, habrán de estar justificadas con arreglo á las disposiciones vigentes para los empleados civiles, no pudiendo disfrutar de ellas dos años seguidos. Tampoco podrá autorizarse la sustitucion durante dos temporadas consecutivas. El Médico director que, sin la correspondiente autorizacion del Inspector general, se ausente de su establecimiento, será separado del Cuerpo, previa formacion de expediente con audiencia del interesado, informe de la Sección correspondiente del Real Consejo de Sanidad, y fallo del Consejo en pleno.

Art. 169. Los establecimientos de aguas minerales regidos por Médicos habilitados designados por el propietario, estarán sometidos á la vigilancia encomendada á seis Inspectores de aguas minerales nombrados por el Ministerio de la Gobernacion.

El modo de cumplir estos deberes que le son atribuidos, se marcarán con un Reglamento, redactado por la Junta provincial de Sanidad y aprobado por el Gobernador civil de la provincia, en que se detallen los servicios que no sean objeto de Reglamentos especiales.

Art. 147. Las Juntas provinciales de Sanidad procurarán en su Reglamento concordar las prescripciones aplicables á los diferentes Municipios con las que éstos adopten en los respectivos Reglamentos municipales; pero los relativos á enfermedades epidémicas, infecciosas y á los medios de combatirías, serán las mismas para todos los pueblos y acomodadas á las disposiciones de esta Instruccion.

TÍTULO V

Servicios generales de Sanidad.

CAPITULO XI

SANIDAD EXTERIOR

Art. 146. Son funciones confiadas á la Sanidad provincial, además de la vigilancia, consulta y complemento de los cometidos asignados á la municipal, las siguientes:

1.ª El cuidado y sostenimiento de los servicios de vías públicas, de suministro y conduccion de aguas, y de construccion y reparacion de Establecimientos que dependen de la Administracion provincial.

2.ª La higiene y régimen sanitario, en general, de los Hospitales y Asilos sostenidos ó subvencionados por fondos provinciales.

3.ª La de Establecimientos de enseñanza que tengan el mismo carácter.

4.ª La de los edificios de reunion y es-pectáculo, de propiedad de la Diputacion provincial.

5.ª La vigilancia de los expósitos, de su lactancia y régimen, dentro y fuera de los Establecimientos.

6.ª La higiene y vigilancia de la pros-titucion en las capitales de provincia, con organizacion del personal afecto á este servicio.

CAPÍTULO X

SANIDAD É HIGIENE PROVINCIAL.

Art. 146. Son funciones confiadas á la Sanidad provincial, además de la vigilancia, consulta y complemento de los cometidos asignados á la municipal, las siguientes:

1.ª El cuidado y sostenimiento de los servicios de vías públicas, de suministro y conduccion de aguas, y de construccion y reparacion de Establecimientos que dependen de la Administracion provincial.

2.ª La higiene y régimen sanitario, en general, de los Hospitales y Asilos sostenidos ó subvencionados por fondos provinciales.

3.ª La de Establecimientos de enseñanza que tengan el mismo carácter.

4.ª La de los edificios de reunion y es-pectáculo, de propiedad de la Diputacion provincial.

5.ª La vigilancia de los expósitos, de su lactancia y régimen, dentro y fuera de los Establecimientos.

6.ª La higiene y vigilancia de la pros-titucion en las capitales de provincia, con organizacion del personal afecto á este servicio.

primera clase, y el Real Consejo señalará distancias, precauciones generales y singular preservacion de la pureza de las aguas públicas, para la instalacion de industrias de la segunda clase.

Art. 145. Quien construya habitaciones ó instale industrias en la zona de influencia de otras con antelacion establecidas, no será atendido en sus reclamaciones á las Autoridades sanitarias, si no demuestra que la industria que considera dañosa ha introducido procedimientos nuevos, que hayan variado las anteriores condiciones de su salubridad ó seguridad. Las industrias actualmente instaladas, no podrán ser sometidas á condiciones ni reglamentaciones nuevas, sin formacion de expediente, en cada caso, con dictamen del Real Consejo de Sanidad.

Art. 148. Continúa vigente el Reglamento de 30 de Octubre de 1899 en todo lo que se refiere al régimen sanitario de provincias exteriores, en casos ordinarios y extraordinarios de epidemias, por los puertos marítimos y por las fronteras de tierra. El Gobierno proveerá con urgencia á la instalacion definitiva del material y los medios de defensa que en el misino Reglamento se prescriben, debiendo hallarse dispuesto para las contingencias y peligros procedentes del exterior.

Art. 149. El Real Consejo de Sanidad revisará los escalafones del personal, con-fiadados á su incumbencia por el referido Reglamento, y el Inspector de Sanidad exterior procederá á su publicacion inmediata, así como á la provision de los cargos que deben obtenerse por examen ó concurso, exigiendo con todo rigor las condiciones prescritas en dicho Reglamento.

Para la formacion de los escalafones y para los concursos, no tendrán validez los nombramientos y promociones posteriores



á la publicacion del Reglamento de 1899, que no resulten ajustados á las condiciones en él prescritas.

Art. 150. Las modificaciones á que las conferencias y conciertos internacionales obliguen al Gobierno español respecto al régimen sanitario de puertos y fronteras, deberán ser publicadas por la Inspeccion de Sanidad exterior en la *Gaceta*, y comunicadas inmediatamente á los Directores de Inspecciones Sanitarias y Médicos habilitados de puertos.

Los emolumentos y derechos á que dé ocasion el reconocimiento de sustancias alimenticias importadas del exterior, sólo se entenderán para los casos en que el Director del puerto, ó los Inspectores especiales, si los hubiere, crean necesario un análisis pericial de las referidas sustancias.

Art. 151. Corresponde á la Inspeccion general de Sanidad exterior:

Además de todas las atribuciones que el Reglamento de Sanidad exterior de 1899 señala al Director general de Sanidad, todo lo correspondiente á la higiene de los caminos de hierro, con especialidad la de la conduccion por ellos de animales y ganados. Una instrucción especial dictada por el Real Consejo de Sanidad contendrá las reglas á que esta higiene debe ajustarse y la forma de efectuar su inspeccion en las estaciones, docks y almacenes, material movable y desinfeccion del destinado á viajes y á transporte de ganados.

CAPÍTULO XII

EPIDEMIAS Y EPIZOOTIAS

Art. 152. Las enfermedades epidémicas y las epizootias, previo informe detallado de la Real Academia de Medicina, se clasificarán en dos grupos:

1.º Las exóticas y las de naturaleza aún no conocida, pero de gran mortalidad; y

2.º Las que signifiquen exacerbacion epidémica ó reaparicion de males é infec-

ciones que periódica ú ocasionalmente se presenten en nuestros climas.

Art. 153. La declaracion de existir epidemia del primer grupo en una localidad, corresponde al Gobierno, y deberá prece-derla:

1.º Comunicacion del Inspector municipal de Sanidad al provincial, y de éste al general de Sanidad interior, de haberse advertido casos calificados por él, ó que antes lo hayan sido por otro Médico, como de la enfermedad cuya forma epidémica se sospecha.

2.º La comunicacion del Inspector provincial de haber reconocido personalmente los casos en el término más breve que los medios de comunicacion permitan. Sólo por impedimento insuperable podrá el Inspector delegar estos reconocimientos.

3.º El informe de la Junta provincial en tales casos, presidida por el Gobernador.

4.º El dictamen del Real Consejo de Sanidad.

Para declarar las epidemias del segundo grupo, bastará el informe del Inspector municipal y de la Junta municipal de Sanidad, con comunicacion al Inspector provincial, para que éste lo traslade á la Junta respectiva y al Gobernador de la provincia.

Art. 154. Desde la denuncia de los primeros casos, hasta la confirmacion y declaracion oficial de la epidemia, los Inspectores y las Autoridades adoptarán, desde luego, las medidas convenientes, dando cuenta diaria de ellas, y del curso del mal, al Inspector provincial, quien exigirá este servicio y corregirá las omisiones.

Art. 155. Una vez declarada la existencia de epidemia en una localidad ó comarca, el Gobierno, los Gobernadores y los Alcaldes podrán disponer de los servicios facultativos de cuantos ejerzan profesiones sanitarias, así para la indagacion de los hechos, como para circunscribir el azote y procurar asistencia y preservacion á los pobres, teniendo en cuenta la notoria urgencia del servicio.

Dichas Autoridades gubernativas podrán suspender ó sustituir á los Facultativos que siendo funcionarios no mostraran el debido celo en el cumplimiento inmediato en las disposiciones sanitarias, sean cuales fueren los derechos adquiridos personalmente; á reserva de dilucidar y subsanar, cuando procediere, el agravio que pueda resultar para tales derechos, sin embargo para la preferente preservacion de la salud pública. Las disposiciones que á esto se refieran, habrán de publicarse en los boletines provinciales.

Art. 156. A la declaracion de término de epidemia deberá preceder comunicacion del Inspector á la Junta provincial de no existir caso alguno, transcurridos los plazos señalados en los Convenios internacionales ó en los Reglamentos de Sanidad exterior, informará en consecuencia la Junta provincial, y dictaminará el Real Consejo de Sanidad.

Art. 157. Las viudas y huérfanos de los Facultativos é Inspectores que fallezcan á consecuencia de cualquier servicio extraordinario con ocasion de epidemia, obtendrán la pensión vitalicia otorgada por el art. 76 de la ley de Sanidad, que se regulará, según el título, y los Grados académicos ó categorías administrativas que se hallasen poseyendo los funcionarios muertos por la causa expresada. Los Facultativos inutilizados por igual causa, podrán optar á las pensiones que señalan los artículos 74 y 75 de la misma Ley.

Art. 158. El Gobierno podrá nombrar las Comisiones investigadoras que estime conveniente, en los casos de duda acerca de la índole epidémica de una enfermedad existente, dentro ó fuera del Reino. Estas Comisiones se habrán de formar con individuos propuestos por el Real Consejo de Sanidad. También podrá el Gobierno adoptar las medidas complementarias y urgentes, que, oído el Real Consejo, estime convenientes para la defensa sanitaria.

Los emolumentos de estas Comisiones y Delegados se fijarán también con arreglo á

tarifa que forme el Real Consejo de Sanidad.

Art. 159. A la declaracion de epizootia deberá preceder comunicacion de un Veterinario perteneciente á la Junta provincial de Sanidad, quien participará al Inspector general y al Gobernador de la provincia la presentacion de la plaga, debiendo personalmente reconocer los casos en las localidades infestadas, cuando se le comuniquen la noticia de su existencia por el Veterinario que ejerza en aquel punto ó haya intervenido profesionalmente.

Art. 160. El Gobierno podrá aplicar á las epizootias medidas coercitivas de disminucion, prohibiciones de traslado é importacion, de animales y ganados domésticos, sacrificios de reses, eradicaciones de sus restos y cuantas crea necesarias para evitar la propagacion del mal.

CAPÍTULO XIII

FACULTATIVOS Y ESTABLECIMIENTOS DE AGUAS MINERALES

Art. 161. El régimen de las aguas minerales, y la vigilancia de su administracion y venta, continuará bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion y de la Inspeccion general de Sanidad interior. Los Médicos que en la actualidad componen el Cuerpo de Directores de aguas minerales en propiedad, conservarán sus derechos, y seguirán sometidos á iguales deberes que se consignan en su Reglamento vigente.

Art. 162. La incapacidad física para cumplir satisfactoriamente las obligaciones del cargo en cualquiera edad, motivará la jubilacion de los Médicos directores de aguas minerales, ora sirvan en establecimientos, ora en Inspecciones. Deberán justificar, al cumplir los setenta años de edad, que el estado de su salud y capacidad física les consiente el perfecto ejercicio del cargo, por medio de certificacion firmada por tres individuos del Cuerpo, que serán designados por sorteo al celebrarse el concurso anual; y si se suscitare contradiccion, se depurará la verdad, oyendo al impugnador y á los